



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00437-00  
Accionante: Dora Ligia Martínez de González  
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 7 de junio de 2018 **confirmó en su integridad** el auto proferido el 8 de mayo de 2015, por el cual se dispuso rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00271-00  
**Accionantes:** Omar Humberto Benítez Aponte  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Accionada:** (En calidad de administradora de los recursos del Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 333 a 346 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 22 de marzo de 2019 (fs.322 a 328).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00959-00  
**Accionante:** Medarda Hernández de Fernández  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 **revocó** la sentencia apelada de fecha 29 de septiembre de 2017, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó los pedimentos del libelo.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

**"IV. COSTAS**

*En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.*

*El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado.*

*Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho.*

*En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la demandada se resolvió de manera favorable, la Sala considera que se debe condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual liquida las agencias en derecho, en la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la actuación de las partes, el asunto de la controversia y la especial condición de la demandante. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(...)

**SEGUNDO.-** Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) pesos."<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 175 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

**"Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

---

<sup>1</sup> Folios 165 Vto. y 166 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00959-00

*Medarda Hernández de Fernández  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00967-00  
**Accionante:** Myriam Lilia Camacho  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que mediante providencia del 1º de febrero de 2019 **confirmó parcialmente** la sentencia apelada de fecha 4 de octubre de 2016, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría atiéndase la solicitud presentada por la abogada Nadia Carolina Ríos Sarmiento, visible a folio 188 del expediente por la cual se solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia. El Despacho le precisa a la profesional del derecho que en el asunto no se profirió condena en costas en ninguna de las instancias, circunstancia por la cual la expedición de las copias se limita a los documentos señalados.

Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a la remisión de la comunicación de la sentencia (fls.183 a 184), por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00967-00

Myriam Lilia Camacho

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00135-00  
**Accionante:** Raúl Sastoque Ruíz  
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
**Accionada:** Empresa Social del Estado  
Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por auto del 1º de abril de 2019 se valoró el recaudo de los medios de prueba decretados en el asunto, determinando la ausencia de incorporación de pruebas documentales, así como la práctica de testimonios, interrogatorio de parte, exoneración de la imposición de sanción pecuniaria a testigo que no compareció a declarar y la aceptación del desistimiento de testigo.

En vista de ello, se verificó que como pruebas de oficio fueron decretados como medios de prueba los siguientes documentos:

- i) Copia del Contrato No. 1442-2013 con sus respectivas adiciones y prórrogas.
- ii) Copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.
- iii) Copia de la integridad del expediente contractual correspondiente al señor **Jorge Nempeque Domínguez**.

El abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño quien funge en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, a través de memorial presentado el 4 de abril de 2019, manifiesta incorporar la información que fuera solicitada por el Despacho (fl.281 a 282).

Verificado el contenido del disco compacto aportado se encuentra que obran tres archivos en formato de documento portátil, que soportan el expediente contractual del señor **Jorge Nempeque Domínguez**, por lo cual se acreditó el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

cumplimiento parcial al requerimiento efectuado por este Despacho, dado que no fue aportado documento alguno relacionado con las copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.

Así las cosas, ante la ausencia de incorporación de la documentación señalada que se encuentra en poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), el Despacho dispone que por Secretaría se libre oficio con destino a la entidad indicada para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento para que remita con destino a este proceso:

- i. Copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.

De no contar con la documentación, deberá certificar lo pertinente.

Dado que en providencia anterior no se remitió oficio por conducto de la Secretaría de este Juzgado, se reitera que la solicitud se realizará bajo el apremio de los poderes correccionales previstos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Se requiere de manera perentoria al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño** para que se sirva gestionar al interior de la entidad y con el personal competente la búsqueda e incorporación al proceso de la documentación solicitada.

Recaudadas las documentales ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2017-00135-00

*Raúl Sastoque Ruíz*

*Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado  
Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00012-00  
**Accionante:** Sandra Yaneth Bernal Sastoque  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 4 de marzo de 2018 (fl.183), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00012-00

Sandra Yaneth Bernal Sastoque

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00047-00  
**Accionante:** Marcela Torres  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur  
Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 4 de marzo de 2018 (fl.127), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00047-00

Marcela Torres

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur  
Empresa Social del Estado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00049-00  
**Accionante:** Alejandro Javier Díaz Vega  
**Accionada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Los abogados **Lyda Yarlyny Martínez Morera (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares)** y **Jaime Arias Lizcano (demandante)**, presentaron recursos de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 26 de febrero de 2019, presentando sustentación al mismo el 28 de febrero de 2019 y 1º de marzo de 2019 respectivamente, medio de impugnación de providencias por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 124 a 137 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

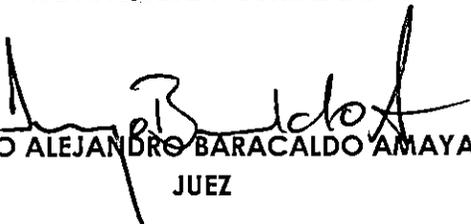
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00049-00  
Alejandro Javier Díaz Vega  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00067-00  
Accionante: Libia Rocío Roncancio García  
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Empresa Social del Estado  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 4 de marzo de 2018 (fl.141), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**✓ DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Par anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00067-00  
Libia Rocío Roncancio García  
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Empresa Social del Estado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00142-00  
**Accionante:** GIUSEPPE ANTONIO NOBILE VILLATE  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en audiencia en contra de la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

#### CONSIDERACIONES

En ese sentido, el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
(...)"

En el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia fue proferida por este despacho el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 48 – 55), en la que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal, la cual fue notificada en estrados como se verifica en el acta y audio de la audiencia celebrada.

Ahora bien, las partes contaban como plazo máximo para la presentación y sustentación del recurso de apelación, hasta el **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** y la apoderada de la parte actora no sustentó el recurso de alzada dentro del término legal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, y previo recuento de las actuaciones realizadas en el presente asunto es factible negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se dispondrá a dar cumplimiento al numeral 7º de la decisión proferida en sentencia calendada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

IASP

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00230-00  
**Accionante:** WILSON ANTONIO RUIZ CERINZA  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Nicolas Alexander Vallejo Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 72 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00265-00  
**Accionante:** Gustavo Alexander Novoa Gómez  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del 4 de marzo de 2018 (fl.124), en ese sentido se dispone como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00265-00

Gustavo Alexander Novoa Gómez

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Empresa Social del Estado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00406-00  
**Accionante:** FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO  
EDINSON TRUJILLO TRUJILLO  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.60), se requirió a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que aportara al expediente pruebas documentales necesarias para evaluar a admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, como consta a folios 62-65 del cuaderno principal.

Mediante radicado en la Oficina de apoyo con fecha seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, Jenny Adriana Breton Vargas, aporta en medio magnético la siguiente documentación:

De la señora **Flor Elisa Vargas Buitrago**

1. Historia Laboral
2. Expediente No. 2016-CES-390786
3. Expediente No. 2013-CES-022262
4. Expediente No. 2006-CES-002157

Del señor **Edinson Trujillo Trujillo**

1. Historia Laboral
2. Expediente No. 2017-ces-415862

Se evidencia que dentro del proceso no se libró oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que por secretaría **requiérase a la Fiduciaria la Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, para que allegue al proceso:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- i) Certificado en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente **Flor Elisa Vargas Bultrago**, identificado con cédula de ciudadanía número 39.623.468
- ii) Certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías al docente **Edinson Trujillo Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.255.652

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la Fiduciaria la Previsora S.A. que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

Recaudada la información ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

Finalmente, a folio 69 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) suscrito por Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta antes este despacho renuncia de poder a causa de la finalización del contrato No. 1-900-067-2015, y se deja sin efectos las sustituciones otorgadas dentro del proceso.

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se Acepta la dejación a la doctora Dina Maritza Tapias Cifuentes, conforme providencia obrante a folio 69.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



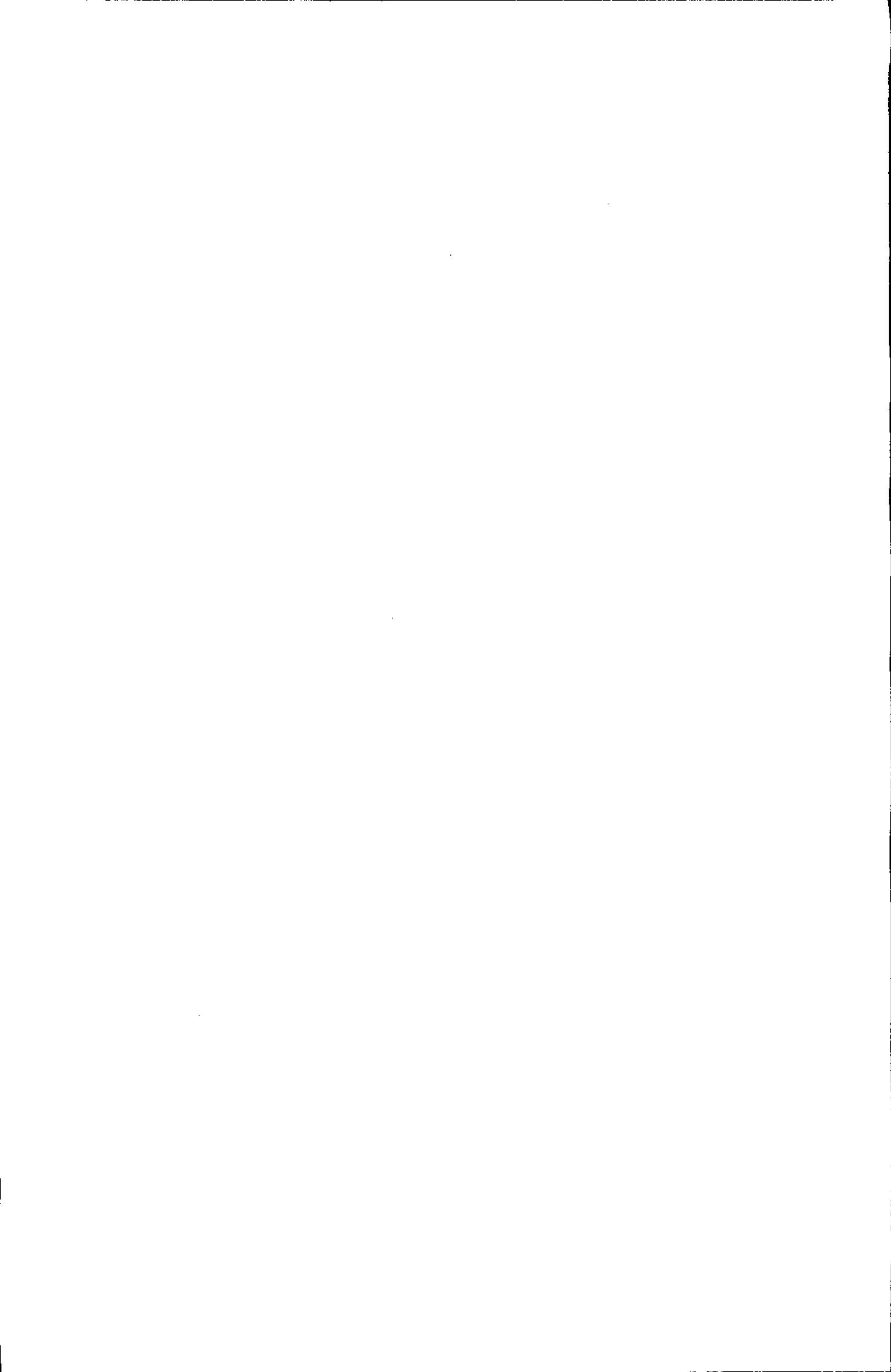
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2018-00406-00  
Accionante: Fior Elisa Vargas Buitrago – Edinson Trujillo Trujillo  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00453-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocada:** Rodolfo Cadena Amaya  
**Asunto:** Conciliaciones extrajudiciales

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el apoderado del convocado señor **Rodolfo Cadena Amaya**, según acta calendada el 17 de septiembre de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 292-2017 del 10 de agosto de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con sus respectivos reajustes.

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, manifestó la voluntad de proponer fórmula de acuerdo conciliatorio por la suma final de **un millón ciento sesenta y un mil seiscientos siete pesos (\$1.161.607) m/cte**, correspondiente al valor del capital adeudado, valor que fuera planteado como pretensión económica en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando por conducto de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, planteando como pretensiones de la misma, las siguientes:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS se eleven a acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
RODOLFO CADENA AMAYA C.C. 80.039.944	21/12/2014 AL 21/12/2017 \$1.161.607

*(...)”<sup>1</sup>*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que resumen así:

Se afirma que el señor **Rodolfo Cadena Amaya**, es servidor público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la ciudad de Bogotá y que desempeña el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección de Nuevas Creaciones – Grupo de Trabajo de Ciencias Químicas.

Se indica que mediante Acuerdo 040 de 1991, se acogió la reglamentación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto fue

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico asistenciales, así como el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos, los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Qué para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directa de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos los empleados de la mentada Superintendencia.

Que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, definiendo las condiciones para su reconocimiento.

El Decreto 1695 de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el contenido del mentado decreto se dispuso que las Superintendencias quedarían a cargo de pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporanonimas.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizarlos pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios servidores públicos de la entidad, solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial, dado que consideraban los trabajadores que la entidad adeudaba los citados emolumentos.

Los peticionarios indicaron que desde que Corporanonimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago de los citados conceptos, los mismos no fueron liquidados incluyendo el porcentaje correspondiente a la denominada reserva especial de ahorro. Estas peticiones se fundamentaron en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997, 58 del Acuerdo 040 de 1991 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

La Superintendencia de Industria y Comercio, desató las peticiones presentadas despachándolas desfavorablemente, argumentando que el Departamento Administrativo para la Función Pública, en concepto emitido el 9 de mayo de 2007, había indicado que en relación con los beneficios prestacionales y salariales consultados (bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes) las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro y en ese sentido no era viable entender que ese elemento salarial se encontrara incluido dentro del concepto denominado como asignación básica a que hacían referencia las normas que regulaban la liquidación de dichos emolumentos.

Frente a estos pronunciamientos, los servidores públicos presentaron los medios de impugnación en el marco del procedimiento administrativo, los cuales fueron desatados de manera desfavorable a los intereses de los peticionarios, concluyendo así el procedimiento señalado.

Los servidores públicos de la Superintendencia presentaron derechos de petición en los que se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por la entidad y adicionalmente presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el marco del procedimiento adelantado como requisito de procedibilidad, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la ley.

Una vez adelantados los procesos judiciales, fueron proferidas sentencias de prima instancia que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y en algunos otros procesos los pedimentos fueron negados, encontrando algunos pronunciamientos judiciales contradictorios al interior de la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, en consideración a sentencias reiteradas en donde se condenó a la entidad a efectuar el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los servidores públicos de la entidad, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, se adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios aplicando los siguientes criterios: i) desistimiento de la pretensión del reconocimiento y pago de intereses e indexación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, ii) desistimiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia en la que se reclame la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación, iii) que la Superintendencia con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la entidad donde se reconoce que procede la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo la reserva del ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación que se elabore, iv) desistimiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación en la que el convocante pretende el reconocimiento de la prima de actividad y la bonificación por recreación, v) el pago de los valores reconocidos se efectuará dentro de los setenta (70) días siguientes a aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial, vi) frente a la prima de servicios se entiende improcedente el reclamo de la prestación en virtud a las condiciones para su causación y vii) finalmente el reconocimiento de la Superintendencia de la ausencia de competencia alguna para efectuar reliquidación alguna frente a la prima de alimentación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, entendiendo su animo conciliatorio, mediante comunicados dirigidos al interior de la entidad, invitó a los servidores públicos para acogerse a la formula conciliatoria ya descrita.

Ante la presentación de la fórmula de acuerdo conciliatorio por parte de la Superintendencia, el convocado relacionado, aceptó las condiciones de la misma en su totalidad.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 8).
- Poder otorgado por **Jazmín Rocío Soacha Pedraza**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** para ejercer la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso conciliatorio adelantado, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de designación de apoderados (fls.9 a 12).
- Documento emanado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se indica que en sesión del 12 de junio de 2018, se efectuó el estudio y adoptó decisión respecto a la solicitud elevada respecto del señor Rodolfo Cadena Amaya, para lo cual se definieron los parámetros de conciliación considerando como únicos emolumentos objeto de reajuste la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro (fl.13).
- Copia del derecho de petición presentado por el convocante ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el que solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, prestaciones a cargo de la Superintendencia a las cuales no les fue incorporada la mencionada reserva a las cuales tiene derecho en calidad de servidor público de la entidad (fls.15 a17).
- Copia del Oficio No. 17-423243-2-0 del 26 de diciembre de 2017, por el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio plantea las condiciones para lograr un acuerdo conciliatorio (fl.18 a 19).
- Comunicación del 12 de enero de 2018, en la cual el señor Rodolfo Cadena Amaya, pone de presente su ánimo conciliatorio y solicita de manera previa a una aceptación definitiva de las condiciones de la fórmula de acuerdo el monto de la liquidación a reconocer por los emolumentos objeto de reajuste (fl.20).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Oficio No. 17-423243-5.0 del 2 de febrero de 2018, por la cual la Secretaría General de la entidad, presenta la liquidación al señor Rodolfo Cadena Amaya (fl.21 a 22).
- Comunicación del 15 de febrero de 2018, en la cual el señor Rodolfo Cadena Amaya, pone de presente su ánimo conciliatorio y acepta la liquidación presentada, a su vez manifestó que otorgaba poder al abogado Oscar Iván Villamizar Ramírez para que represente sus intereses dentro del procedimiento adelantado (fls. 23 a 25).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se señalan todos los cargos desempeñados por el señor Rodolfo Cadena Amaya desde su vinculación con la entidad con fecha de corte 25 de mayo de 2018, con los respectivos soportes de nombramiento y posesión en el cargo (fls.27 a 29).
- Certificación expedida por el Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que da cuenta de todos los cargos desempeñados por el señor **Rodolfo Cadena Amaya**, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha (fls.44 a 46).
- Expediente administrativo del señor **Rodolfo Cadena Amaya** (Disco compacto folio 48).
- Acta de audiencia del 17 de septiembre de 2018, emanada de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, que contiene el acuerdo conciliatorio objeto de valoración del despacho (fls.36 a 37Vto).

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

Conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- a. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.
- b. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- c. Que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la misma, en donde reconoce que la entidad debe liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- d. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- e. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas, respecto al señor **Rodolfo Cadena Amaya**, por la suma total de **un millón ciento sesenta y un mil seiscientos siete pesos (\$1.161.607) m/cte** por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2017.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

#### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>2</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y

<sup>2</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup> y 24<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación

---

siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>4</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>5</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Industria y Comercio en sesión del 12 de junio de 2018.

De otra parte, si bien la convocante renuncia a los intereses e indexación, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a la prima de actividad y la bonificación por recreación, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al señor **Rodolfo Cadena Amaya**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto hacen tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación, esto es el reajuste de la asignación básica con inclusión de los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación únicamente.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la al abogado Brian Javier Alfonso Herrera (fl.9), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

De otro lado el señor **Rodolfo Cadena Amaya**, otorgó poder al abogado **Oscar Iván Villamizar Ramírez**, otorgándole facultades para conciliar en el asunto (fl.24).

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona jurídica de derecho público le es inherente dicha capacidad, adicional a ello el convocado es una persona natural en ejercicio de plenas facultades legales para disponer sobre sus derechos, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad y la bonificación por recreación sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

**Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si el señor **Rodolfo Cadena Amaya** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporaciónes consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciónes contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciónes, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporaciónes directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporaciónes.

Corporaciónes fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12, dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Valores y de Industria y Comercio, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en Sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el señor **Rodolfo Cadena Amaya** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 29 de marzo de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 de la planta de global de la entidad (fl.44). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 21 de diciembre de 2017, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación (cfr.fl.15 a 17).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folio 22 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocante, atendiendo los siguientes valores:

<b>FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
RODOLFO CADENA AMAYA C.C. 80.039.944	21/12/2014 AL 21/12/2017 \$1.161.607

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la Superintendencia de Sociedades se liquidan la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta lo devengado por el señor **Rodolfo Cadena Amaya** en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, periodos en los cuales efectivamente causó dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación, a los cuales les fue aplicada la prescripción trienal.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVE

**Primero:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de septiembre de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Rodolfo Cadena Amaya**, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

**Tercero:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 – Denominación – Rama Judicial – Aranceles – del Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00453-00  
Superintendencia de Industria y Comercio  
Rodolfo Cadena Amaya  
Conciliaciones extrajudiciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00491-00
Accionante:	Kimberly Jiménez González
Causante de la prestación:	José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 28 de enero de 2019 (fl.40), y de manera previa a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, se ordenó que por Secretaría se oficiara con destino a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

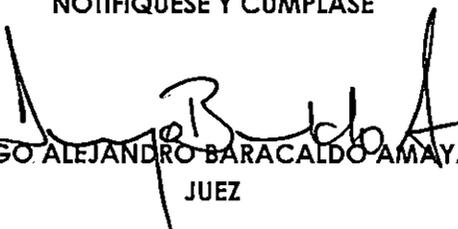
- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo del señor **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.792.754.
- ❖ Certificación en la que se indique de manera pormenorizada los titulares de la asignación de retiro que hoy perciben en modalidad de sustitución pensional los beneficiarios del extinto **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**.
- ❖ Certificación en la que se indique el número de cuenta y entidad financiera en la que se paga la prestación indicada a todos y cada uno de los beneficiarios destinatarios de la misma.

Remitida la comunicación del caso por conducto de la Secretaría de este Juzgado (fl.41 a 42), la Jefatura de la oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional remitió documento en el que manifestó incorporar la documentación solicitada.

Sin embargo, al verificar el contenido del disco compacto aportado, se tiene que el mismo no puede ser consultado, circunstancia por la cual ha de reiterarse el contenido del Oficio No. J28-1998 del 23 de febrero de 2019, con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, requiriendo únicamente la copia de la integridad del expediente administrativo del señor **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.792.754.

Allegada la documentación regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00491-00  
Kimberly Jiménez González Vs.  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00501-00  
**Accionante:** Yilmer Peña Muñoz  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
 Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### Antecedentes

**Yilmer Peña Muñoz**, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, siendo asignado mediante acta individual de reparto del 19 de octubre de 2018 al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fl.65).

Por auto del 21 de enero de 2019, se impartió orden de librar oficio con destino al ente estatal para que incorporara a este proceso: i) certificación en donde se indicara la clase de vinculación laboral que ostenta el señor **Yilmer Peña Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.008 expedida en Bogotá, debiendo identificar de manera precisa si el accionante ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público, ii) copia auténtica y legible de (el) (los) contrato (s) de trabajo que acrediten la vinculación en caso de haber sido mediante contrato de trabajo o en caso contrario copia del acto administrativo de nombramiento con la respectiva posesión en el cargo y iii) copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Yilmer Peña Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.008 expedida en Bogotá.

La Secretaría de este Despacho, procedió a remitir las comunicaciones respectivas con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, el 27 de febrero (fls.68 a 69).

La Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, suministró respuesta de fondo al requerimiento judicial por conducto de comunicación del 22 de marzo de 2019, radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de marzo de 2019 (fls.28 y 29).

En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**Consideraciones**

El ordenamiento jurídico colombiano consagra unas condiciones especiales, con el objeto de que las personas que acuden ante la administración de justicia, logren pronunciamientos de carácter definitivo, en relación con las controversias que se ponen en conocimiento de las autoridades judiciales y éstas apliquen las disposiciones jurídicas que han de resolver los conflictos que se suscitan entre las partes.

Revisada la actuación el Despacho encuentra que carece de jurisdicción para adelantar el trámite procesal ordinario, como consecuencia que la controversia sobre el reconocimiento del trabajo suplementario que se discute tiene su fuente en la relación que ostentaba el señor **Yilmer Peña Muñoz** con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, precisando desde esta instancia que dicha relación se deriva de la calidad de **trabajador oficial**, aspecto que fue ratificado por la autoridad administrativa.

A través de certificación emanada de la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se determinó lo siguiente:

*"Que el señor **YILMER PEÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.008 se encuentra vinculado en calidad de trabajador oficial (contrato de trabajo indefinido) al Hospital La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde el 15 de octubre de 1996, ocupando el empleo de CAMILLERO Código 5150 Grado IV A, con asignación básica mensual de \$1.578.484, prima de antigüedad de \$126.280, subsidio de alimentación de \$111.720, auxilio de transporte de \$111.720 y un promedio mensual de recargos nocturnos, festivos y/o dominicales de \$580.000."*

En consecuencia, valorados los elementos aportados al plenario, se precisa que la vinculación del señor **Yilmer Peña Muñoz** con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, correspondió a la de trabajador oficial, según el documento soporte de vinculación contractual con la administración.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró que conocería de manera exclusiva de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Posteriormente el artículo 105 de la misma normativa consagró como excepciones de conocimiento las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 2º de la Ley 712 de 2011<sup>1</sup> que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

*"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de*

*(...)*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

En este caso, la controversia versa sobre el reconocimiento de orden patrimonial de prestaciones económicas derivadas del vínculo contractual (contrato de trabajo a término indefinido) del accionante por lo que es pertinente concluir que ostenta la calidad de Trabajador Oficial, vinculado a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, aspecto que se destaca, puesto que el accionante no se encuentra vinculado a la entidad estatal mediante una relación legal y reglamentaria, razón por la cual el conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social.

De la interpretación armónica del Código Procesal Laboral y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se logra colegir que la competencia para conocer de las controversias en las que sea parte un trabajador oficial, son de competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y seguridad social, no solo porque el Código Procesal Laboral, así lo indica, sino además porque el Código de Procedimiento Administrativo señala a su vez que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se circunscribe a la seguridad social de los **servidores públicos que cumplan las siguientes condiciones 1) Estar vinculados mediante relación legal y reglamentaria con el Estado, y 2) Pertenecer a un régimen administrado por una persona de derecho público.**

Para que esta jurisdicción, asuma el conocimiento, no basta en que la entidad demandada sea de naturaleza pública, aplicando de manera exclusiva el criterio orgánico, sino que además debe acreditar la calidad de empleado vinculado por una relación legal y reglamentaria con el Estado, criterio subjetivo, aspecto por el cual no es competencia de este Despacho la atención de la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En consideración a la situación fáctica expuesta, los medios de prueba aportados y los fundamentos jurídicos indicados, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al competente.

En consecuencia, se remitirá la actuación a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

- Primero.** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción y competencia, para conocer del proceso promovido por **Yilmer Peña Muñoz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado**, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado esta decisión, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.
- Tercero.** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00501-00

Yilmer Peña Muñoz Vs.

*Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00530-00  
**Accionante:** WILMAR ROSERO ARTEAGA  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Wilmar Rosero Arteaga**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183111585201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, suscrito por el oficial de la sección de Ejecución Presupuestal DIPER, Teniente Coronel **Juan Pablo Sánchez Montero**, por la cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que aportara al proceso, certificado del último lugar de prestación de servicio personales, del señor Wilmar Rosero Arteaga.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folios 35 a 37 del cuaderno principal.

Mediante radicado en la oficina de apoyo del día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte actora, doctor Carlos Humberto Yepes Galeano, allegó al expediente, certificado del nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER, Mayor Oscar Leonardo Beltrán Villalobos, en el que se evidencia el último lugar de prestación del servicio.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Wilmar Rosero Arteaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.030.195.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General del Ejército Militar y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Wilmar Rosero Arteaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.030.195.

**3.- Notificar personalmente** al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería al abogado **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.699.034 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de los folios 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

J.A.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2018-00532 00  
**Demandante:** EDITSON ARVEY SOLER RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.271), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, al Comandante del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández Teniente Coronel William Tapias Casallas, y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que aportara al expediente la documentación solicitada por este despacho.

Mediante el apoderado de la parte actora, se notificó a las entidades como consta en los folios 275 y 276 del expediente.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, en la que se aportó partes del expediente administrativo del señor Carlos Mauricio Peña Jiménez, como lo son: i) Constancia de tiempo de servicio, ii) Orden Administrativa de Personal No. 1426 de fecha 17 de abril de 2015, mediante la cual se dio de alta como Soldado Profesional, iii) Orden Administrativa de Personal No. 1568 de fecha 6 de junio de 2018, mediante la cual se retiró del servicio activo por la causal de Disminución de la Capacidad Psicofísica y Extracto de la hoja de vida. En cuanto a la solicitud de la Historia Laboral informa que se solicitó al Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, bajo el oficio No. 20193139374923.

Verificando en el expediente, se evidencia que el Batallón de Sanidad soldado José María Hernández, no allegó la prueba documental solicitadas en auto del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la Dirección de Personal del Ejército Nacional no apporto la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al Comandante del **Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández Teniente Coronel William Tapias Casallas** para que aporte la información al proceso, es decir:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

1. Certificación en la que se indique la fecha en la que fue expedido el documento identificado con el radicado 092677 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-COLOG-BRLOG1-BASAN-EJE-S1-29.60, suscrito por el Capitán Nicolás Rubio Castro en calidad de Jefe de Recursos Humanos y por el Teniente Coronel William Tapias Casallas, en condición del Comandante del Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández, por lo cual se surte la diligencia de notificación personal de la Orden Administrativa No. 2568 del 6 de junio de 2018, por lo cual el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Soldado Profesional **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca).
2. Copia de la integridad de la Historia Clínica correspondiente al Señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca)

Igualmente, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que aporte la información al proceso, es decir:

1. Copia de la Historia Laboral del señor **Editson Arvey Soler Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.147 expedida en Tame (Arauca)

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2018-00532-00  
Accionante: Edison Arvey Soler Rincón  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2018-00540 00  
**Demandante:** JONATÁN HUMBERTO MURCIA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.125), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, a la Secretaría General de la Policía Nacional para que aportara al expediente la documentación solicitada por este despacho.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folios 126 a 129 del cuaderno principal.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Jefe de Área Desarrollo Humano, Teniente Coronel Mauricio Andrés Carrillo Álvarez, en la que se la constancia de notificación, de la decisión contenida en el acta No. 005 ADEHU-GRUAS-2.25 APROP-GRURE-3.22 de fecha 16 de mayo de 2018.

Verificando en el expediente, se evidencia que la Secretaría General de la Policía Nacional no aportó la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al Jefe de Área de Desarrollo Humano, Teniente Coronel **Mauricio Andrés Carrillo Álvarez** para que aporte la información al proceso es decir:

1. Certificado en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONALES** del señor **Jonatan Humberto Murcia Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.336.911 expedida en Bogotá, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito -Departamento).

Determinando de forma precisa si el accionante se encuentra en actividad o en situación de retiro

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependiente en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2018-00569-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Purificación Flórez Cordero</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliaciones extrajudiciales</b>

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Purificación Flórez Cordero** y la apoderada de la convocada **Superintendencia de Sociedades**, según acta calendada el 26 de noviembre de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 34063 del 18 de octubre de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos con sus respectivos reajustes.

La Superintendencia de Sociedades a través de certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, manifestó la voluntad de proponer fórmula de acuerdo conciliatorio por la suma final de **un millón seiscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y un pesos (\$1.655.131 m/cte**, correspondiente al valor del capital adeudado, valor que fuera planteado como pretensión económica en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **Purificación Flórez Cordero**, actuando por conducto de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, planteando como pretensiones de la misma las siguientes:

*"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro (sic) el Oficio con radicado 2018-01-429324, acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2018.*

*SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora PURIFICACIÓN FLÓREZ CORDERO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS<sup>1</sup> CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1.655.135), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud."*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que resumen así:**

Se afirma que la señora **Purificación Flórez Cordero**, es servidora pública de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la ciudad de Bogotá y que desempeña el cargo de Secretaria Ejecutiva 421018 de la planta globalizada de la entidad, por lo cual considera le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

Qué para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directa de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de los afiliados entre ellos los empleados de la mentada Superintendencia.

Que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro, definiendo las condiciones para su reconocimiento.

---

<sup>1</sup> Folio 9 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

El Decreto 1695 de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el contenido del mentado decreto se dispuso que las Superintendencias quedarían a cargo de pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporaciones.

Que sobre la reserva especial del ahorro debe considerarse el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 26 de marzo de 1998, dentro del expediente radicado 13910, se determinó que dicha prestación constituye salario y por consiguiente integra la asignación básica mensual.

Pese a dicho pronunciamiento judicial, la entidad inicialmente excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, para que les fueran liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial, pues los servidores públicos consideraban que la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

Los peticionarios señalaron que desde que Corporaciones fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los conceptos ya enunciados, estos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la reserva especial del ahorro. Estas peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

La Superintendencia de Sociedades, al otorgar respuesta de fondo a los derechos de petición presentados, indicó que no accedía al objeto de los mismos, con fundamento en que teniendo en cuenta los decretos, la base para la liquidación de prestaciones económicas se encuentra expresamente la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, por lo que en criterio de la Dirección de la entidad no era procedente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

incluir la reserva especial de ahorro para la reliquidación de dichos emolumentos.

Frente a estos pronunciamientos, los servidores públicos presentaron los medios de impugnación en el marco del procedimiento administrativo, los cuales fueron desatados de manera desfavorable a los intereses de los peticionarios, concluyendo así el procedimiento administrativo.

En vista de ello, los servidores públicos, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera previa a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada, estudió si la prestación denominada reserva especial del ahorro constituye factor salarial que deba ser tenido en cuenta en la liquidación de la prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar la viabilidad de generar fórmulas de acuerdo conciliatorio, con el propósito de conjurar demandas en contra de la entidad.

La Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, autoridad que mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2015, determinó que era viable emprender un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de la entidad, considerando factible que la misma propusiera fórmulas de arreglo en el marco que los solicitantes cedieran en sus pretensiones bien por vía de capital o intereses, permitiendo solucionar los conflictos, lo cual podría representar una mayor onerosidad por parte del Estado.

En vista de lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la entidad, a través de procesos conciliatorios ante la Procuraduría General de la Nación.

Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de fórmula conciliatoria a los servidores públicos que han requerido se les aplique la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA.**

lo cual determinó que deben ser reconocidas las sumas que resulten de incluir la reserva en la liquidación de los emolumentos ya determinados, y correspondientes a los tres últimos años, sin reconocimiento de intereses, ni indexación.

En consideración a lo expuesto, en ejercicio del derecho de petición, la convocante solicitó el 11 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas a que considera tener derecho al incluirse el factor de la reserva especial del ahorro como parte del salario.

La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al derecho de petición, a través de oficio del 27 de septiembre de 2018, en el que indica la fórmula conciliatoria y la certificación donde se efectúa la liquidación con la suma a pagar por las prestaciones económicas por el período a reconocer, contado a partir desde el momento en que fue presentado el derecho de petición y determinando las condiciones en las cuales se plantea la fórmula de conciliación para el asunto.

La fórmula fue aceptada por la convocante en su integridad.

3. A la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 11).
- Poder otorgado por **Purificación Flórez Cordero** al abogado **Luis Guillermo Alfaro Cortés** para ejercer la defensa de sus intereses dentro del proceso conciliatorio adelantado (fl.12).
- Copia del derecho de petición presentado por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la prima de actividad y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia a las cuales no les fue incorporada la mencionada reserva a las cuales tiene derecho en calidad de servidora pública de la entidad (fl.13).
- Copia del Oficio No. 2018-01-429324 del 27 de septiembre de 2018, por el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

plantea las condiciones para lograr un acuerdo conciliatorio (fl.14 a 14Vto).

- Comunicación electrónica del 18 de septiembre de 2018, en la que la señora **Purificación Flórez Cordero** indica al Profesional Especializado del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se encuentra conforme con la preliquidación remitida para su valoración (fl.15).
- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la cual se establecen de manera definitiva los factores objeto de reajuste así como las sumas de dinero adeudadas por la entidad a la señora **Purificación Flórez Cordero** (fl.16).
- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que se valora un caso para someter a decisión respecto del reconocimiento de la reserva especial del ahorro y se autoriza la fijación de fórmula de acuerdo (fls.17 a 21).
- Documento firmado por la Directora de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 1º de junio de 2015, por la cual se emite concepto favorable para el adelantamiento de acuerdos conciliatorios en los que se ventile como controversia el reconocimiento de la reserva especial del ahorro (fls.22 a 28).
- Poder otorgado por la abogada **Consuelo Vega Merchán** en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades a la abogada **Elsa Mayerli Quitian Mateus**, para el ejercicio de la representación de la entidad dentro del trámite conciliatorio (fl.41).
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se pone de presente la voluntad del ente estatal de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio y las condiciones para el cumplimiento de la conciliación (fl.62).
- Certificación expedida por el Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta de todos los cargos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

desempeñados por la señora **Purificación Flórez Cordero**, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha (fls.75 a 77).

- Sabanas de liquidación de los pagos efectuados a la señora **Purificación Flórez Cordero**, en los que se da cuenta de los valores percibidos por la convocante desde el momento de su vinculación a la entidad hasta la fecha, y en donde se evidencia que en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, le han sido pagados de manera efectiva los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación (fls.77 a 84Vto).
- Expediente administrativo de la señora **Angela Patricia Peñarete Ortiz** (Disco compacto folio 85).
- Acta de audiencia del 26 de noviembre de 2018, emanada de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, que contiene el acuerdo conciliatorio objeto de valoración del despacho (fls.63 64).

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

En cuanto al valor expresó que la suma total a reconocer por concepto de las diferencias causadas en virtud de la omisión en la inclusión de la reserva especial del ahorro y la consecuente reliquidación de prestaciones (prima de actividad y la bonificación por recreación), asciende a la suma de **un millón seiscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y un pesos (\$1.655.131) m/cte**, por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 11 de septiembre de 2018.

No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que pretenda la convocante, precisando que el reconocimiento se limita de manera exclusiva al capital adeudado.

El pago se adelantará dentro de los sesenta (60) días siguientes a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, profiera decisión en el sentido de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, sin que puedan generarse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

intereses durante ese lapso de tiempo y los dineros serán consignados en la cuenta del servidor público reportada para el pago de nómina.

Finalmente se precisa que la servidora pública desiste de adelantar acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas en lo que respecta **únicamente** a los factores denominados la prima de actividad y bonificación por recreación, objeto de la conciliación y para el periodo objeto de conciliación.

Se aplicó la prescripción trienal para adelantar la liquidación.

### **III. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

#### **1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>2</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup> y 24<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

<sup>2</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>4</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Sociedades en sesión del 25 de octubre de 2018.

De otra parte, si bien la convocante renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a la prima de actividad y la bonificación por recreación, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al señora **Purificación Flórez Cordero**.

<sup>5</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAÚ LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Así mismo, frente a la condición consistente en que la demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto hacen tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación, esto es el reajuste de la asignación básica con inclusión de los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación únicamente.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Elsa Mayerli Quitian Mateus** (fl.41), indicando la facultad expresa para **conciliar**.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

De otro lado la señora **Purificación Flórez Cordero**, otorgó poder al abogado **Luis Guillermo Alfaro Cortés**, otorgándole facultades para conciliar en el asunto (fl.12).

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad y la bonificación por recreación sean liquidados según corresponda.

## **2. DEL MARCO NORMATIVO**

**Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Procede el Despacho a resolver si la señora **Purificación Flórez Cordero** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporaciónes, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciónes contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciónes, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporaciónes directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporaciónes.

Corporaciónes fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12, dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Valores y de Industria y Comercio, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza."*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en Sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### **3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la señora **Purificación Flórez Cordero** es servidora pública de la **Superintendencia de Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de diciembre de 1994 y actualmente desempeña el cargo de Secretaria Ejecutiva Código 4210 Grado 18 de la planta de global de la entidad (fl.77). Se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 11 de septiembre de 2018, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación (cfr.fl.13).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer, a la actora se encuentra a folio 15Vto, 16 y 62 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocante, atendiendo los siguientes valores:

*"1. Valor: Reconocer la suma de \$1.655.131 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 11 de septiembre de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante."*

Aunado a lo anterior, se observa que en certificación aportada por la Superintendencia de Sociedades se liquidan la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta lo devengado por la señora **Purificación Flórez Cordero** en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, periodos en los cuales efectivamente causo dichos conceptos, lo cual concuerda con la suma reconocida en la conciliación.

El Despacho en lo que respecta a la aplicación de la prescripción trienal precisa que la liquidación que fue aceptada en su integridad por la señora **Purificación Flórez Cordero**, cuenta con un periodo de tiempo que no fue objeto de pronunciamiento pues dicha prescripción operaba desde el **11 de septiembre de 2018**, contando tres años hacia atrás correspondía efectuar la liquidación desde el 11 de septiembre de 2015, circunstancia **por la cual solo se considera conciliado el reajuste solicitado a partir de la fecha de aceptación por parte de la convocante esto es el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 y el 11 de septiembre de 2018**, conforme a la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades y la aceptación presentada por la convocante, por lo que existe una diferencia discutible aún que puede ser zanjada vía conciliación como elemento complementario o judicial en caso de que así lo considere la parte convocante, pues se trata del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015, circunstancia por la cual no se encuentra aplicable el criterio de renunciabilidad al derecho de discutir o presentar acción alguna sobre este aspecto, pues no fue objeto de conciliación en el asunto, asimismo respecto del reconocimiento de la prima por dependientes que no fue objeto de reclamación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**Primero:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de noviembre de 2018 entre la **Superintendencia de Sociedades** y la señora **Purificación Flórez Cordero**, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

**Tercero:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 – Denominación – Rama Judicial – Aranceles – del Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**

**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00569-00  
Purificación Flórez Cordero  
Superintendencia de Sociedades  
Conciliaciones extrajudiciales



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2018-00570-00**  
**Accionante: EDGAR ANTONIO SÁNCHEZ ESPITIA**  
**Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Edgar Antonio Sánchez Espitia**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **E-01524-201720805-CASUR**, suscrito por el Jefe de oficina Asesora Jurídica, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, por la cual que negó un reajuste pensional con aplicación del índice de precios al consumidor.

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que aportara al proceso, certificado del último lugar de prestación de servicio personales, del señor Edgar Antonio Sánchez Espitia.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folios 23 a 24 del cuaderno principal.

Mediante radicado en la oficina de apoyo del día primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Coordinador de Grupo Citse - CASUR, Elías Humberto Morales Morales, aportó al expediente certificado de la última unidad de servicios prestados por el señor Edgar Antonio Sánchez Espitia y la hoja de servicios.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Edgar Antonio Sánchez Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.754.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**5.-** Se reconoce personería al abogado **Marco Fidel Álvarez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.471.691 expedida en Buenaventura (Valle) y portador de la tarjeta profesional número 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante de los folios 1 a 3 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
--	---

*Página sellos notificación por estado*  
Expediente No. 110013335028-2018-00570-00  
Accionante: Edgar Antonio Sánchez Espitia  
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2018-00596 00  
**Demandante:** LUIS ALFREDO ROJAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.65), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, al **Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, para que aportara al expediente la documentación solicitada por este despacho.

Dando cumplimiento se notificó a la entidad como consta en los folios 66 y 67 del expediente.

Verificando en el expediente, se evidencia que el **Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, no allegó la prueba documental solicitadas en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la Directora de Talento Humano del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, **Dora Alicia Martínez** y a la Gerente del Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que aporte la información solicitada en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir:

1. Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostenta los **mensajeros** que prestan sus servicios al **Hospital Simón Bolívar (hoy Subred Integrada de servicios de Salud Norte ESE)**, de conformidad con la estructura de la planta de personal de la entidad. Se deberá señalar de manera precisa si los mismos ostentan la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2018-00610 00  
**Accionante:** ISLENA LUCUARA FERRO  
**Causante de la Prestación:** GUSTAVO VILLAMIZAR SANTANDER  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.14), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que aportara al expediente la documentación solicitada por este despacho.

Dando cumplimiento se notificó a la entidad como consta en los folios 15 y 16 del expediente.

Verificando en el expediente, se evidencia que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, no allegó la prueba documental solicitadas en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón**, y a la Subdirectora Administrativa, doctora **María Yaneth Yanine Suárez** para que aporte la información solicitada en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir:

1. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor Teniente (R) de la Policía Nacional **Gustavo Villamizar Santander (Qepd)**, quien se dice prestó sus servicios a esa institución policial. Se informa que la aquí accionante **Islena Lucuara Ferro**, se identifica con cédula de ciudadanía número 41.581.437 expedida en Bogotá D.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor Teniente (R) de la Policía Nacional **Gustavo Villamizar Santander (Qepd)**, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito-Departamento).

De no contar con información alguna deberá indicar lo pertinente.

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00004-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocada:** Claudia Bibiana García Vargas  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial

---

Por auto del 18 de febrero de 2019 y de manera previa a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio y Claudia Bibiana García Vargas**, se impartió orden de librar oficio con destino a la entidad estatal con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- i. Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ii. Copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670.
- iii. Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Remitida la comunicación por conducto de la Secretaría de este Despacho (fl.48), el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a través de documento radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 21 de marzo de 2019 en la cual acredita el cumplimiento parcial a la orden impartida en auto anterior puesto que remitió i) certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades (fl.46 a 47), y ii) copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670 (disco compacto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

obranste a folio 49 del expediente que contiene tres (3) archivos en formato de almacenamiento para documentos digitales).

En vista de lo anterior aún se encuentra pendiente de recaudo el documento asociado a la expedición de certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la señora **Claudia Bibiana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.670, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha., por lo que se ordena que por Secretaría se reitere el contenido del Oficio No. J28-2087 del 7 de marzo de 2019 (fl.48) con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirvan remitir al expediente el documento señalado, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por conducto de la Secretaría se remita para que se allegue lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00011-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, por la cual la Dirección General de la Policía Nacional ascendió al señor **Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez** al grado de Intendente Jefe.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que al accionante le sea reconocida la antigüedad para ser nombrado en el grado de Subcomisario y reconociéndose el pago de las diferencias de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director General de la Policía y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir el oficio indicado en el numeral 6° de la presente providencia.

**6.-** Por Secretaría ofíciase con destino a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 Centro Administrativo Nacional CAN - Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales **ditah.spqrs@policia.gov.co** y



55.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ditah.oac@policia.gov.co**, para que se sirva incorporar al presente proceso la siguiente documentación:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo e historia laboral relacionada con el señor **Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.497.730 expedida en Tuluá (Valle del Cauca).
- b. Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por el señor **Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.497.730 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.
- c. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por el personal que desempeñó el grado de **Intendente Jefe** para los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente. Se deberá indicar de manera precisa el régimen jurídico que ampara dicho reconocimiento salarial y prestacional.
- d. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por el personal que desempeñó el grado de **Subcomisario** para los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente. Se deberá indicar de manera precisa el régimen jurídico que ampara dicho reconocimiento salarial y prestacional.

El término que se concede para la incorporación de la documentación es de cinco (5) días contados a partir del momento de la recepción del requerimiento emitido por la Secretaría de este Juzgado.

Se requiere igualmente el auxilio para la gestión de la documentación pertinente al abogado **Frayd Segura Romerno**, para lo cual una vez ejecutoriada la presente decisión, se acerque a las instalaciones del Despacho a efecto de retirar el oficio correspondiente y adelantar su radicación ante la entidad estatal.

7.- Se reconoce personería al abogado **Frayd Segura Romerno**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.929.753 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141148 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 12 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00011-00

Oscar Eduardo Castrillón Bermúdez Vs.  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00040-00**  
**Accionante: SEVERIANA LÓPEZ**  
**Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

La señora **Severiana López**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 6 de abril de 2018 frente a la petición presentada el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión que devengaba en vida el señor **Julio Cesar Santamaría Jerez (Qepd)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.060.266, y que era el compañero permanente de la señora Severiana López.

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ; a la Secretaría General de la Policía Nacional para que aportara al expediente copia íntegra del expediente administrativo y certificado del último lugar de prestación de servicios personales del Señor Julio Cesar Santamaría Jerez (Qepd).

Con radicado ante la oficina de apoyo de fecha de diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Jefe de Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General, Teniente José Ferney Higueta López, allega la totalidad de la historia laboral en medio magnético y certificado del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica que el lugar de prestación de servicios del señor **Julio Cesar Santamaría Jerez (Qepd)**, corresponde al Distrito Quinto Barbosa en el Departamento de Policía Santander - DESAN, ubicado geográficamente en el municipio de Barbosa, departamento de Santander (fl.63).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

**"Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**14. En el Distrito Judicial Administrativo de Santander:**

**c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de **San Gil**, y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

**Barbosa"**

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió a la Distrito Quinto Barbosa en el Departamento de Policía Santander - DESAN, ubicado geográficamente en el municipio de Barbosa, departamento de Santander, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse la presente diligencia al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RESUELVE**

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Severiana López** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Santander (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

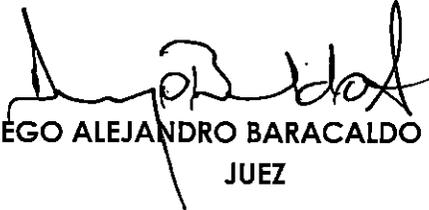
<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00099-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Luis Alejandro González Farías</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Hospital Militar Central<sup>1</sup></b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiase con destino al **Hospital Militar Central**, ubicado en la ubicada en la Transversal 3 No. 49 – 02 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostenta el señor **Luis Alejandro González Farías** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.965. Se deberá señalar de manera precisa si el accionante ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público.
- ❖ Copia auténtica y legible de (el) (los) contrato (s) de trabajo que acrediten la vinculación en caso de haber sido mediante contrato de trabajo o en caso contrario copia del acto administrativo de nombramiento con la respectiva posesión en el cargo.
- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Luis Alejandro González Farías** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.965.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, dispone que el Hospital Militar Central se erige como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de  
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

. 110013335028-2019-00099-00  
Luis Alejandro González Farfás  
Hospital Militar Central  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 \ JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00103-00  
**Accionante:** Lister Alexander Caicedo Carrillo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Lister Alexander Caicedo Carrillo**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. S-2017-050242/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017, proferido por la Jefatura del Área de nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó la modificación de la hoja de servicios número 79742569 del 11 de enero de 2017, relacionada con el señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**.

b. Oficio No. E-01524-201723286-CASUR Id:274066 del 19 de octubre de 2017, proferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se niega la reliquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director General de la Policía y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**4.- Notificar personalmente** al señor **Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 7° y 8° de la presente providencia.

7.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 Centro Administrativo Nacional CAN - Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales **ditah.spqrs@policia.gov.co** y **ditah.oac@policia.gov.co**, para que se sirva incorporar al presente proceso la siguiente documentación:

a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.569 expedida en Bogotá.

b. Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por el señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.569 expedida en Bogotá, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial.

El término que se concede para la incorporación de la documentación es de tres (3) días contados a partir del momento de la recepción del requerimiento emitido por la Secretaría de este Juzgado.

8.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** ubicada en la Carrera 7 No. 12 B 58 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales **judiciales@casur.gov.co**, para que se sirva incorporar al presente proceso la siguiente documentación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.569 expedida en Bogotá.

b. Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por el señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.742.569 expedida en Bogotá, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

El término que se concede para la incorporación de la documentación es de tres (3) días contados a partir del momento de la recepción del requerimiento emitido por la Secretaría de este Juzgado.

9.- Se reconoce personería al abogado **Arnold Rincón Melo**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.102 expedida en Duitama (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 301.810 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 21 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

10.- Se requiere al abogado **Arnold Rincón Melo**, para que se sirva incorporar información relacionada con el lugar y dirección de notificaciones del señor **Lister Alexander Caicedo Carrillo**, lo anterior en virtud a que se informa la misma dirección de notificaciones del abogado, desatendiendo lo normado en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00103-00

*Lister Alexander Caicedo Carrillo Vs.  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00105-00  
**Accionante:** Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Resolución No. 5412 del 15 de junio de 2018; emanada de la Jefatura de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual concedió una reubicación salarial del nivel A al nivel B del Grado 2 en el Escalafón Docente, a la docente **Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez** con efectividad fiscal a partir del 5 de julio de 2017.

b. Resolución No. 5906 del 6 de julio de 2018, emanada de la Jefatura de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución identificada en el literal a, confirmándola en su integridad y concediendo el recurso de apelación interpuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

c. Resolución No. CNSC 20182000132115 del 4 de octubre de 2018, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa identificada en el literal a, confirmándola en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que el reconocimiento efectuado en relación con la reubicación salarial del nivel A al nivel B del Grado 2 en el Escalafón Docente de la docente **Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez** se realice con efectividad fiscal a partir del **1° de enero de 2016 (pretensión principal) o el 22 de agosto de 2016 (pretensión subsidiaria)**, con el consecuencial pago de las diferencias en las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor **Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Secretaria de Educación Distrital de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**4.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**5.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**6.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**7.-** Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

**8.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.512.618 expedida en Bogotá D.C.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

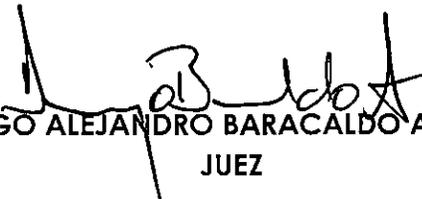
**9.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que se sirva remitir a las presentes diligencias copia de la actuación adelantada en relación con la docente **Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.512.618 expedida en Bogotá D.C.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**10.- Se reconoce personería** al abogado **Sergio Manzano Macías**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 38 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**11.- Finalmente** el Despacho califica como error de digitación la identificación del primer acto administrativo señalado en el memorial poder, y en ese sentido se ratifica y se entiende que la facultad otorgada al apoderado se dirige a formular demanda pretendiendo la anulación de la Resolución No. 5412 del 15 de junio de 2018, lo anterior en consideración a que se determinó una fecha distinta de expedición del acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00105-00

*Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional,  
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00110-00  
**Accionante:** NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Nelcy Johanna Chia Hernández**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 23 de agosto de 2018, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para Estudio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nelcy Johanna Chia Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.882.320. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.-** Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 9-10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00111-00  
**Accionante:** Olga Marina Romero Gutiérrez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora  
**Litisconsorte necesario:** En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Olga Marina Romero Gutiérrez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 29 de agosto de 2018, por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Marina Romero Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.659.542.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1** Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Marina Romero Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.659.542. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Olga Marina Romero Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.659.542. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales a la docente **Olga Marina Romero Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.659.542.

**8.- Se reconoce** personería jurídica al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 6 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

**9.- Se requiere** perentoriamente al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, a efecto de incorporar la dirección de notificaciones de la accionante distinta a la del profesional del derecho que representa sus intereses en la actuación. Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para incorporar la documentación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00111-00

Olga Marina Romero Gutiérrez

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Fiduciaria La Previsora

En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00112-00**  
**Accionante: JAIRO CAMILO RIAÑO POSADA**  
**Accionada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jairo Camilo Riaño Posada** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad del Oficio No. 20183100073511 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió un derecho de petición y ii) declare la nulidad de la resolución No. 23900 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en los resultados del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

---

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.- Declararse Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00113-00  
**Accionante:** CARLOS EDUARDO PÁRAMO CASTILLO  
**Accionada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE<sup>1</sup>  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Carlos Eduardo Páramo Castillo**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-3619-2018 del 28 de noviembre de 2018, notificado al accionante el 4 de diciembre de 2018, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2016, entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** y el señor **Carlos Eduardo Páramo Castillo**.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Carlos Eduardo Páramo Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.901.318 expedida en Bogotá. Se precisa que deberá incorporar copia de todos los contratos suscritos entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y el demandante**.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**5.-** Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 41 a 45 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JAPP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00117-00**  
**Accionante: FABIO ERNESTO PEDRAZA CORREDOR**  
**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**  
**Accionada: FONPREMAG**  
**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Fabio Ernesto Pedraza Corredor** actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 478 del 25 de enero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación, mediante la cual niega el ajuste de una pensión de jubilación y ii) Acto ficto presunto negativo, originado por el silencio administrativo a la solicitud número 20180322676632.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



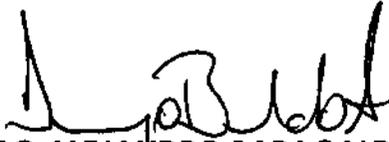
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 14 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

7.- El Despacho requiere perentoriamente a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, para que se sirva informar la dirección de notificaciones correspondiente al señor **Fabio Ernesto Pedraza Corredor**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la oficina de la apoderada. Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para incorporar la información ya señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00120-00  
**Accionante:** JUAN PABLO FANDIÑO  
**Accionada:** SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
SASAIMA - CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El señor **Juan Pablo Fandiño**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo No. SGG 164-2018 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por el señor Juan Pablo Fandiño, en el periodo de 2014 a 2018.

De la lectura de la demanda y los anexos, se puede evidenciar que la parte demandada es la Secretaría General y de Gobierno de Municipio de Sasaima, lugar de prestación de servicio del señor **Juan Pablo Fandiño**, ubicado geográficamente en el municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*"(...)"*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

**"Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de **Facatativá**, y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

**Sasaima"**

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió a la Secretaría General y de Gobierno de Sasaima, ubicado geográficamente en el municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse la presente diligencia al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

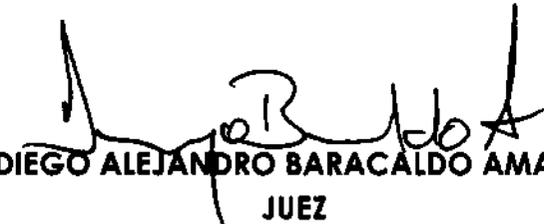
**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Juan Pablo Fandiño** en contra de la **Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Sasaima - Cundinamarca**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00121-00**  
**Convocante: Brahayan Antonio Santander Gómez**  
**Convocado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**  
**Asunto: Conciliación extrajudicial**

La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **Brahayan Antonio Santander Gómez** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, según acta calendada el 19 de marzo de 2019, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 41959-5 del 19 de diciembre de 2018, cuyo objeto se centra en efectuar el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de viáticos, en virtud a que el servidor público el día 8 de junio de 2017, adelantó remisión con destino a la ciudad de Bogotá.

El Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza del municipio de Guaduas (Cundinamarca), a través de documento expedido el 25 de febrero de 2019, hizo constar que el señor **Brahayan Antonio Santander Gómez**, cumplió con orden impartida con el desplazamiento de personas que se encuentran privadas de la libertad de ese establecimiento penitenciario para distintas diligencias judiciales y médicas, comprendido entre los meses de mayo a junio de 2017, debido a que los autos comisorios no presentan la firma del ordenador del gasto y no se reportaron al área financiera, ni se encontraban reportados para ejecutar el pago de los valores, identificando en los siguientes términos:

**8. Dragoneante Santander Gómez Brahayan**

FECHA REMISIÓN	ATO COMISORIO	PLAN DE MARCHA	CERTIFICADO	VALOR
07, 08/06/2017	234	234 del 07/06/2017	COMEB BOGOTÁ, JUZGADO 19 PENAL DE BOGOTÁ	177,000 <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 57 a 64 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, luego de revisada la integridad de las piezas que soportan el trámite conciliatorio, este estrado judicial evidencia que no es posible avocar el conocimiento de la conciliación presentada, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del mismo ordenamiento se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", indica:

**"Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:**

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

**Guaduas."**

Se aportó al plenario copia del denominado Plan de Marcha, en el que se señala que dentro del personal comprometido para el traslado y custodia de internos, se encuentra el señor Dragoneante **Brahayan Antonio Santander Gómez**, quien presta sus servicios en el Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) (fls.37 a 38).

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del convocante fue en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), circunstancia por la cual este despacho carece de competencia territorial para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en la normatividad señalada, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), en aplicación del presupuesto procesal de competencia en razón de los factores funcional, territorial y cuantía del asunto, y por ello se ordenará su remisión al citado Circuito Judicial Administrativo para lo de su competencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor **Brahayan Antonio Santander Gómez** y la **Procuraduría General de la Nación**.

**Segundo.** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** **Exhortar a la señora Procuradora 82 Judicial I delegado para asuntos administrativos** con el objeto que a futuro revise de manera particular la integridad de los presupuestos procesales en los asuntos de su conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior en aplicación del principio de economía y celeridad que debe imperar en las actuaciones judiciales y administrativas.

Al efecto se le remitirá copia de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público.

**Cuarto.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



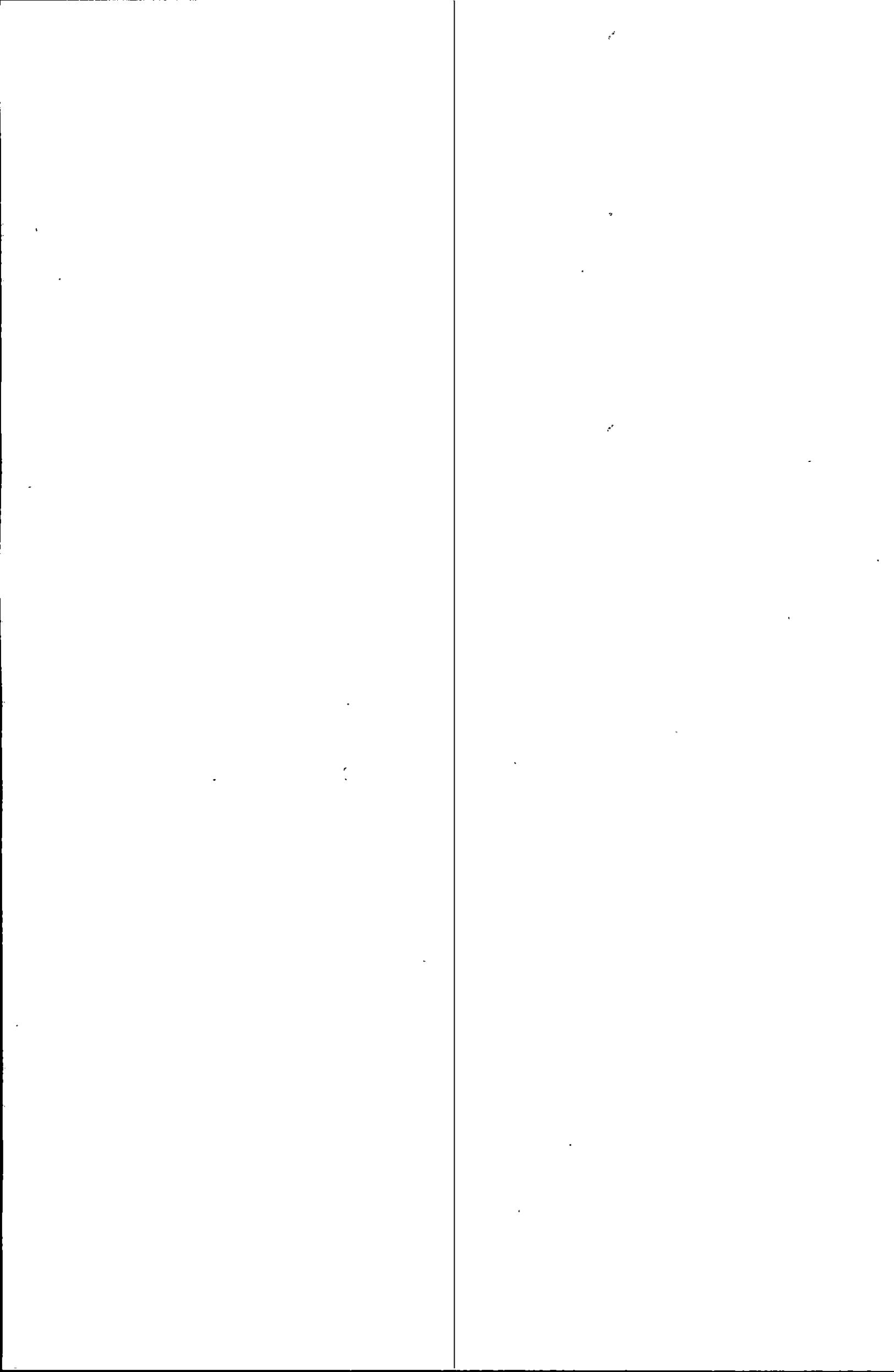
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00121-00  
Brahayan Antonio Santander Gómez  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Conciliación extrajudicial





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00123-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Leonardo García García</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Leonardo García García**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 6 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Leonardo García García**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.487.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Leonardo García García**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.487. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas al docente.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Leonardo García García**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.487. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para compra de vivienda al docente **Leonardo García García**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.487.

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

**10.-** Se requiere al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar de manera precisa el lugar y dirección del demandante para efectos de surtir las notificaciones. Se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**11.-** Finalmente el Despacho manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se entiende que el mandato conferido al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, fue aceptado por su ejercicio al presentar el medio de control impetrado. La anterior precisión se realiza en virtud a que el documento por el cual le fue otorgado poder no fue signado por el profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00123-00

Leonardo García García

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fiduciaria La Previsora S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00125-00  
**Accionante:** Luis Eduardo Saavedra Ramírez  
**Accionada:** Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Luis Eduardo Saavedra Ramírez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1058 del 30 de noviembre de 2018, por la cual el Director General del citado ente estatal, declaró insubsistente el nombramiento efectuado al hoy demandante en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gestor de Inteligencia Senior, Clase I, Grado 04 de la Subdirección de Producción de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

**i. De la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 161 *ibídem* estableció los requisitos previos exigibles para la presentación de demandas en ejercicio de los denominados medios de control, los cuales se erigen como obligaciones procesales que han de cumplir todos aquellos pretendan activar el aparato jurisdiccional. En efecto establece la norma:

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4179 del 3 de noviembre de 2011, el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, se erige como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia y se integra dentro del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional (artículo 38 de la Ley 489 de 1998).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El contenido de las pretensiones de la demanda permite establecer que se trata de la discusión de un derecho incierto y discutible, elemento este que ratifica la exigencia del requisito previamente señalado, pues lo cierto es que el accionante pretende el reintegro a un cargo de libre nombramiento y remoción, y de manera consecencial el pago de todas las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En consecuencia la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de la documentación exigida por nuestro ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por Luis Eduardo Saavedra Ramírez en contra del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00125-00  
Luis Eduardo Saavedra Ramírez  
Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho